



**LA AGRAVACIÓN DE LA PENA APLICABLE A LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS EN EL EVENTO DE QUE SEAN COMETIDOS POR MIEMBROS ACTIVOS O RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA O DE ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, CONSTITUYE UN DESARROLLO RAZONABLE Y PROPORCIONADO DE LA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA PENAL**

**I. EXPEDIENTE D-9371 - SENTENCIA C-334/13**  
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**1. Norma acusada**

**LEY 599 DE 2000**  
(julio 24)

*Por la cual se expide el Código Penal*

ARTICULO 342. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 342 de la Ley 599 de 2000.

**3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 342 del Código Penal, el cual agrava la pena aplicable a los delitos de concierto para delinquir y entrenamiento para actividades ilícitas, cuando sean cometidos por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, por las siguientes razones:

En **primer lugar**, estas personas tienen el deber constitucional de proteger la seguridad pública, que es justamente el bien jurídico afectado por los delitos de concierto para delinquir y entrenamiento para actividades ilícitas, por lo cual su responsabilidad es mayor al tener la condición de garantes de la protección de los derechos de los ciudadanos y del orden público. En **segundo lugar**, cuando los miembros o ex miembros de la fuerza pública participan en la criminalidad organizada causan un daño social adicional, toda vez que vulneran la confianza de los individuos en una institución tan importante para la sociedad como la Fuerza Pública, lo cual tiene muy serias consecuencias en el tejido social y en el respeto por las normas jurídicas. En **tercer lugar**, desde el punto de vista político criminal, estos delitos son una modalidad muy grave de criminalidad organizada, pues el pertenecer o haber pertenecido a las fuerzas militares puede facilitar conocimientos especiales estratégicos en el manejo de armas y de personal que generan una mayor lesividad si se utilizan para afectar los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, el Tribunal consideró que cuando un individuo tiene una posición especial en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio, la pena imponible puede ser mayor, al considerarse que en estos casos la sociedad espera más de estas personas en relación con la observancia de la ley y el respeto al orden jurídico.

**LAS MEDIDAS DE SANCIÓN SOCIAL QUE LA NORMA LEGAL ACUSADA PERMITE FOMENTAR A LAS AUTORIDADES, CONFIGURAN FORMAS DE CONTROL SOCIAL INFORMAL QUE NO TIENEN QUE ESTAR TIPIFICADAS Y CONSTITUYEN UN DESARROLLO DIRECTO DE NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**II. EXPEDIENTE D-9415 - SENTENCIA C-335/13**

M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**1. Norma acusada**

**LEY 1257 DE 2008**

(diciembre 4 )

*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO 9o. **MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN.** Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.
2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.
3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.
4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.
5. Implementará **medidas para fomentar la sanción social** y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.
6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.
7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.
8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.
9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y Municipios:

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.
2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión "*medidas para fomentar la sanción social*" contemplada en el numeral 5 del artículo 9º de la Ley 1257 de 2008.

**3. Síntesis de los fundamentos**

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en este proceso, consistió en determinar si el deber de las autoridades de implementar medidas de fomento de sanción social, para quienes incurran en prácticas discriminatorias o actos

de violencia en contra de las mujeres, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídicas, al no determinarse los criterios para la imposición de dicha sanción y poner en peligro la convivencia pacífica de los ciudadanos al permitirse que lo la apliquen.

La Corporación reconoció que en Colombia la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo que ha generado una situación de discriminación que aún se mantiene pese a los esfuerzos realizados por el Estado. En este sentido, desde el punto de vista sociológico, la discriminación y la violencia están íntimamente ligadas, pues la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual, la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de las mujeres.

Por lo anterior, indicó que el prejuicio de género es uno de las causas más importantes de la violencia contra las mujeres y éste solamente podrá ser eliminado a través de medidas de control social informal al interior de las familias, de las instituciones educativas, de las empresas, de las entidades públicas y de la propia administración de justicia, por lo cual se requiere que el Gobierno Nacional implemente medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

De otra parte, el Tribunal señaló que el fomento de la sanción y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres, es un desarrollo del deber constitucional de proteger los derechos de las mujeres y de numerosas convenciones internacionales que exigen a los Estados la sanción de la discriminación y de la violencia contra la mujer como: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer, la "Convención de Belém do Pará", la Recomendación General no. 19 sobre violencia contra la mujer la Cuarta conferencia sobre la mujer.

La Corte resaltó que la cifra oscura de criminalidad en la violencia de género en Colombia es muy alta por factores tales como: (i) la falta de denuncia de esta clase de delitos por parte de las mujeres se genera por el miedo por su seguridad, vergüenza, culpa, desconocimiento, falta de confianza en la justicia, falta de recursos económicos; (ii) la impunidad de los casos de violencia sexual, pues gran parte de las investigaciones que se adelantan no presentan avances substanciales o terminan sin una sentencia de fondo, generando así una situación de impunidad; (iii) los problemas logísticos en la administración de justicia; (iv) el impacto diferencial y agudizado del conflicto armado colombiano sobre las mujeres y (v) la existencia de patrones discriminatorios y estereotipos.

Finalmente, consideró que esta grave y persistente situación demuestra que no es suficiente con la consagración de sanciones contra la violencia de género, sino que además es necesario adoptar medidas de sanción social para que estas efectivamente se apliquen y generar un profundo cambio de mentalidad en la sociedad colombiana, para que se concientice de una vez por todas de la gravedad de fenómenos que deben ser eliminados completamente de la sociedad como la discriminación y la violencia contra las mujeres, situación que justifica claramente que la norma demandada implemente medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres, siempre y cuando estas no afecten derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, la Corte procedió a declarar exequible la expresión "*medidas para fomentar la sanción social*" contemplada en el numeral 5º del artículo 9º de la Ley 1257 de 2008, la cual permite al Gobierno Nacional implementar medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Ernesto Varga Silva**, se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión de exequibilidad, la cual comparten.

**LA AUSENCIA DE LA CARGA ARGUMENTATIVA EXIGIDA RESPECTO DEL ELEMENTO DEFINITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, IMPIDIÓ QUE LA CORTE PUDIERA ENTRAR A EFECTUAR EL JUICIO DE SUSTITUCIÓN PROPUESTO EN LA DEMANDA CONTRA EL ACTO LEGISLATIVO 6 DE 2011**

**III. EXPEDIENTE D-9346 - SENTENCIA C-336/13**  
M.P. Mauricio González Cuervo

#### 1. Norma acusada

**ACTO LEGISLATIVO 6 DE 2011**  
(noviembre 24)

*Por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.*

ARTÍCULO 1o. El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

(...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

ARTÍCULO 2o. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2o del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 379 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

ARTÍCULO 3o. El numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política quedará así:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

ARTÍCULO 4o. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

#### 2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la demanda instaurada contra el Acto Legislativo 6 de 2011.

#### 3. Fundamentos de la decisión

La Corte constató que en el presente caso, la demanda no cumplía con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que se pueda entrar a efectuar un juicio de sustitución de la Constitución. En concreto, el actor no logra acreditar el elemento estructural, definitorio de la Carta Política que fue sustituido por el acto legislativo impugnado. Su cuestionamiento se restringe a indicar la infracción de los preceptos constitucionales que consagran el principio de favorabilidad, la prohibición de

retroactividad de la ley y la garantía del juez natural. Habida cuenta que ese elemento definitorio constituye la premisa esencial de la cual debe partirse para analizar si el constituyente derivado incurrió en un vicio de competencia, no quedó alternativa distinta a la de inhibirse de proferir un fallo de fondo sobre la demanda formulada contra el Acto legislativo 6 de 2011.

#### **4. Aclaraciones de voto**

Los magistrados **Mauricio González Cuervo** y **Nilson Pinilla Pinilla** presentarán una aclaración de voto, en relación con su posición personal –que se ha apartado de la tesis mayoritaria- respecto del control de constitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución, por vicios competenciales.

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

Presidente